

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Marzo 18 de 2024. A su despacho el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2021-00192, informando que el DR. TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN quien manifiesta ser apoderado del menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO, solicitó se declare la nulidad en el presente juicio, por falta de notificación a su representado. Sírvase proveer lo pertinente.

**SANRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00192-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: DAYANA ESTHER VÁSQUEZ MERCADO.-
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.-**

Santa Marta, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad propuesta por el DR. TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN visible en el archivo No. 0076 del expediente digital.

2. TRÁMITE

La secretaria del Despacho de conformidad con lo enunciado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 110 del C. G. del P., corrió traslado a la parte actora a través del correo Institucional, de la solicitud de nulidad presentada por el abogado ORTIZ RINCÓN, mismo que inició el día 16 de febrero de 2024 y finalizó el 20 del mismo mes y año.

3. ANTECEDENTES

El abogado TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN actuando como apoderado del menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO identificado con T.I. No. 1.081.814.330, según poder otorgado por su madre y representante legal, señora ANÍS MARGARITA PACHECO HERNÁNDEZ vinculada como litis consorte en el proceso ordinario que antecede, envió memorial con el que solicita se decrete la nulidad del presente proceso, manteniendo incólume el auto admisorio y se proceda a notificar del mismo a su defendido.

Alega como causal de nulidad la enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. aplicable por analogía en los procesos laborales,

Afirma que el menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO, en calidad de beneficiario de su fallecido padre RAFAEL ANTONIO CORREDOR BARRETO, le fue sustituido el 50% de la pensión que venía devengando en vida, dejando el otro 50% en suspenso, el cual es objeto de debate por parte de la hoy demandante DAYANA ESTHER VÁSQUEZ MERCADO, a quien según su dicho, no le corresponde el 50% de la mesada pensional dejada en suspenso, y que al no probar tal derecho, es dable el acrecimiento de la mesada pensional al citado menor al 100%. Por lo anterior, considera que no vincular al menor al presente juicio, estaríamos frente a la imposibilidad de resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario y se le estaría violando el debido proceso, más aún, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, afectándolo o despojándolo de su porción pensional, que por derecho le corresponde, sin que se le hubiere oído, ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso.

Pone de presente que, al ser el auto admisorio la manifestación de la existencia de un proceso judicial y en este caso, donde se corre traslado a las partes para ejercer su derecho de defensa, debe ser notificado en debida y oportuna forma a los demandados y a quienes pudieran ver afectado sus derechos con las resultas del proceso, como en el caso de su representado quien debió ser vinculado al proceso.

Finaliza reiterando su solicitud de nulidad, en aras de no seguir violando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de su representado, quien a su juicio debió ser vinculado al presente proceso en calidad de litiscorte necesario, al fungir como potencial beneficiario del derecho pensional que aquí se debate; que se tenga por notificado por conducta concluyente del auto admisorio a su representado mediante providencia que así lo declare y desde cuya ejecutoria empiece a correr el término para dar contestación a la demanda y que se le reconozca personería para actuar y tenga como apoderado judicial del menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO, según poder otorgado por su madre y representante legal ANÍS MARGARITA PACHECO HERNÁNDEZ.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P., respecto de las Nulidades Procesales, preceptúan:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

5. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que dentro del proceso ordinario laboral que antecede, se vinculó como litisconsorte necesario a la señora ANÍS MARGARITA PACHECO HERNÁNDEZ a través de auto de fecha 18 de julio de 2022 visible en el archivo No. 0019, a quien se le envió notificación electrónica por la secretaría del juzgado el día 06 de marzo de 2023, de acuerdo a constancia obrante en el archivo No. 0022.

Para el día 06 de julio de 2023, se profirió sentencia por este juzgado en la que se impuso condena contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a favor de la hoy demandante DAYANA ESTHER VÁSQUEZ MERCADO, quien a través de su apoderado presentó demandada ejecutiva a continuación, por el incumplimiento de la parte obligada.

Resulta claro que la madre y representante legal del menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO fue vinculada al proceso ordinario laboral que antecede, pero en la sentencia que puso fin a ese proceso y que sirvió de título ejecutivo para el presente asunto, solamente hace mención a la señora DAYANA ESTHER VÁSQUEZ MERCADO como beneficiaria de un 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite de RAFAEL CORREDOR BARRETO y como obligado, está COLFONDOS S.A., sentencia esta que no fue apelada y quedó en firme para la misma fecha en la que se celebró la audiencia respectiva.

Lo anterior quiere decir que a la fecha, contrario a lo manifestado por el DR. ORTIZ RINCÓN, no existe ningún derecho en controversia, puesto que el derecho pensional ya le fue reconocido a la señora VÁSQUEZ MERCADO en la sentencia proferida el 06 de julio de 2023, misma que puso fin al proceso ordinario y que sirvió como título para la presente ejecución; por consiguiente, en el presente proceso no dejó de vincularse a ninguna parte o persona con interés en las resultas de este asunto, ya que esa actuación se realizó en el proceso anterior donde se reitera, se reconocieron derechos que se encontraban en discusión.

Por la naturaleza misma del proceso ejecutivo y de conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, el trámite ejecutivo tiene como soporte y origen un título que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, como en el presente caso lo es el fallo judicial que antecede, y las obligaciones perseguidas con el ejecutivo ya están previamente reconocidas, pues en esta etapa ya no se discute ningún derecho, como al parecer lo considera el abogado incidentista.

Y si bien, al menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO administrativamente se le reconoció un porcentaje de la pensión que recibía en vida su fallecido padre, a la aquí demandante, se reitera, se le reconoció mediante sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, otro porcentaje el cual se reclama a través del presente proceso, lo que implica que no existe ninguna vulneración de los derechos alegados por el incidentista ni ningún otro derecho, y a la fecha se está ejecutando una sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Por las razones expuestas, se evidencia que no le asiste razón al apoderado judicial del mencionado menor al alegar indebida notificación del presente proceso, y en consecuencia, no se decretará la nulidad presentada.

Por último, es menester señalar que no se accederá a las demás pretensiones del DR. TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN, por no ser parte su representado ni encontrarse este asunto en etapa para reconocer derechos pensionales.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta por el abogado TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN en representación del menor RAFAEL RICARDO CORREDOR PACHECO, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones del DR. TOMÁS ENRIQUE ORTIZ RINCÓN, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, pasar al Despacho el presente proceso para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c5ee6999789d6aee6b434f856c21da9738caa8e449d0319c3e7dbd53413890**

Documento generado en 18/03/2024 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>